



*Organización de Internacional de
Abogados por las Libertades Civiles*

Cartagena - Bolivar - Colombia

*Desde la oficina de:
Glenn A. Ross
321-704-6439*

Octubre 2024

PETICIÓN POR HABEAS CORPUS

Soy residente de Cartagena, y previo a presentar mis argumentos legales ante el tribunal en esta acción quiero hacer dos (2) declaraciones:

A los guardias y funcionarios que laboran en este penitenciario o carcelario: cuando te pones el uniforme del INPEC tienes la obligación de proteger los derechos y libertades de los internos bajo tu control (CP 1991, art. 2). Esta obligación significa que NO DEBES hacer cumplir una ley o una orden judicial que obviamente contradiga la Constitución (CP 1991, art. 4). En otras palabras, DEBES siempre preferir la *lex superior* (la ley más alta o superior), que es la Constitución Política de Colombia de 1991. Es un delito grave que desobedezcas la Constitución (CP 1991, art. 4), y nadie, ni siquiera tu oficial superior, tiene la autoridad para ordenarte que desobedezcas la Constitución. Lea esta petición, y considere contratar un buen abogado.

A todos los internos alojados en esta cárcel o penitenciaría: Lea esta petición completamente, discútelo y compártalo con su familia y amigos, y por favor tenga paciencia y permanezca PACÍFICO mientras litigo este asunto en su nombre. No puedo predecir cuánto tiempo será necesario para completar este litigio, anticipo que los jueces resistirán mis argumentos, pero no trabajo para fracasar y nunca me rindo. Tengo más de 50 años de experiencia defendiendo los derechos civiles, principalmente en otros países, y le brindo mis servicios GRATIS a usted y su familia. Estoy abogando por sus derechos, no porque crea que usted es una buena persona, sino porque considero que si usted fue imputado por una conducta descrita en la LEY 599 de 2000 entonces no recibió el debido proceso (léase CP 1991, art. 29). En esas circunstancias considero que su encarcelamiento es inconstitucional y mi intención es asegurar que se le restablezca su derecho a la libertad personal.

Atentamente, al Tribunal de Habeas Corpus:

1. Mi lengua materna es el inglés, esta petición está escrita en inglés y traducida a través de Google Translate. Su Señoría, una copia de esta petición ya ha sido enviada por correo electrónico a los directores de todas y cada una de las cárceles y penitenciarías de Colombia, las 125 que hay. Por lo tanto, su visita a las instalaciones, si desea inspeccionar a algún recluso para cerciorarse de que no ha sido maltratado físicamente, será esperada por funcionarios del INPEC en la instalación. En esta acción legal no solicito que realice una inspección de los reclusos. Sin embargo, le solicito respetuosamente que ordene a los funcionarios del INPEC que publiquen de inmediato una copia completa de esta petición en un lugar al que todos los reclusos y los guardias puedan acceder para que pueda ser leída. Con respecto a entregar una copia de esta petición a cada recluso en las instalaciones, no tengo comentarios al respecto.

2. Dudo que encuentre a alguien que esté en desacuerdo conmigo cuando digo que este es un caso de primera impresión para el tribunal, un viaje judicial inaugural que sin duda será polémico antes y después de que concluya. Sinceramente espero y tengo la intención de hacer todo lo posible para asegurar que se lleve a cabo y concluya de manera pacífica, rápida y equitativa.

3. Tengo confianza en que Su Señoría entiende que tengo derecho, de hecho es mi deber (CP 1991, subsección 4, art. 95) mientras estoy dentro de la jurisdicción de Colombia, promover y proteger los derechos civiles de todos en la República (Tribunal Constitucional caso T-025-04 y Auto 098/13, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que condenó a Colombia por no proteger dicho derecho/deber) en su caso **JOSE ALVEAR RESTREPO VS. COLOMBIA**, 18-10-23).

4. Desde su primer reconocimiento en el año 1215 (Cláusula 39 de la Carta Magna), el Habeas Corpus ha sido un medio para que cualquier persona solicite una investigación judicial inmediata sobre la legalidad de las acciones de las autoridades estatales que detuvieron a una persona, y también para investigar si es lícito que las autoridades continúen la detención de esa persona. El artículo 30 de la Constitución de Colombia de 1991 autoriza expresamente a un tercero a presentar una petición en nombre de cualquier detenido si cree que la detención es ilegal. Juro bajo juramento que realmente creo, y en los párrafos siguientes se lo explicaré claramente a Su Señoría, que toda persona actualmente encarcelada que fue imputada por una conducta descrita en la LEY 599 de 2000 está detenida ilegalmente y tienen derecho al recurso de Habeas Corpus.
5. Su Señoría, entiendo que en una acción legal ordinaria de Habeas Corpus, mi petición al tribunal identificaría al detenido por su nombre y yo proporcionaría al juez la mejor información que tenga sobre el lugar de su detención. En esta acción legal particular de Habeas Corpus, el lugar de detención se identifica al final de esta petición.
6. Ahora bien, en cuanto a la identificación por nombre del detenido afectado por esta petición, se estima que actualmente hay 100.000 personas encarceladas en Colombia. Respetuosamente, solicito a Su Señoría que considere en primer lugar el hecho de que presentar 100.000 peticiones separadas, todas en el mismo día (es posible con mi computadora) y que deben resolverse con prioridad sobre todos los demás asuntos legales, abrumaría a los tribunales de Colombia hasta el punto de paralizarlos. No quiero hacer eso, mi preferencia es un sistema judicial que funcione eficientemente. En segundo lugar, las peticiones individuales significarían que se presentaría exactamente la misma cuestión jurídica unas 100.000 veces, y todas para su resolución en un plazo de 36 horas por, según estimo, 10.000 jueces. En otras palabras, en un plazo de 36 horas probablemente todos los jueces de Colombia deben

investigar simultánea y exhaustivamente las actividades de las autoridades estatales involucradas con un recluso específico para cada una de las 10 peticiones separadas. Sería una tarea titánica y, dadas las circunstancias específicas de esta demanda en particular, innecesaria. En tercer lugar, respetuosamente le recuerdo a Su Señoría que el juez de Habeas Corpus no evalúa la culpabilidad o inocencia del detenido, sino que su atención se centra en las acciones de las autoridades estatales. En ese sentido, esta petición alega un abuso universal y sistemático de los poderes públicos por parte de las autoridades estatales en Colombia desde al menos el 24 de julio de 2001, con el resultado de que todos los detenidos actualmente bajo el control del INPEC están siendo privados ilegalmente del goce de su derecho a la libertad personal. Por lo tanto, estoy argumentando que el estudio de una petición debería ser suficiente para resolver las 100.000 situaciones y así evitar congestionar los tribunales con 100.000 peticiones.

7. Nunca debemos olvidar que todas las personas dentro de la jurisdicción de Colombia tienen derecho a igual protección ante la ley. En las circunstancias específicas de esta acción legal en particular, si Su Señoría privilegia la estricta y ritualista adhesión a las reglas procesales por sobre el derecho sustantivo, contrario al artículo 228 de la Constitución de 1991, entonces sostengo que una resolución favorable de una petición beneficiaría sólo al recluso nombrado en la petición, creando una desigualdad entre iguales. Ese tipo de situación viola la cláusula de igual protección del debido proceso y es contraria al mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991. Además, la Corte Constitucional ha determinado que la petición de Habeas Corpus tiene un aspecto regional. Por lo tanto, considerando todas las razones presentadas anteriormente, he reducido las 100.000 peticiones estimadas a 125, en otras palabras, una petición por centro de detención. Así, 125 jueces ubicados en toda Colombia deben esperar recibir una sola petición, una que presenté en nombre de todos los detenidos en una prisión o centro

penitenciario identificado que está dentro de la jurisdicción territorial del juez, alegando que los funcionarios y guardias vestidos con el uniforme del INPEC están prolongando la detención ilegal de todos los reclusos en esa instalación. Finalmente, Su Señoría, no se me escapa que 125 jueces podrían no llegar a la misma resolución del único problema legal que presento a cada uno de ustedes. Lo cierto es que la Corte Constitucional ya ha declarado que el juez que no esté de acuerdo con la lógica jurídica y los argumentos razonados que presento en esta petición está prevaricando, está incurriendo en malfeasance. Los actores que hacen cumplir la LEY 599 de 2000 son un peligro claro y presente para la Constitución de 1991, están socavando el Estado de derecho y una amenaza a la democracia.

8. Su Señoría, independientemente de que el interno afectado por esta petición se encuentre encarcelado por orden de condena, por consecuencia de confesión o por efectos de prisión preventiva, existe un elemento común a todos los detenidos en una cárcel o penitenciaría colombiana en la actualidad. El detenido está encarcelado porque una o más autoridades del Estado le imputaron una conducta descrita en uno o más artículos de la LEY 599 de 2000. Ahora voy a demostrarles que la LEY 599 de 2000, en su totalidad, no entró en el fuero común y por tanto la Orden judicial de privar al reo de su libertad personal es innegablemente inconstitucional.

9. Sin ánimo de insultar la inteligencia de Su Señoría, permítame comenzar desarrollando un ejemplo sencillo pero relevante que explica la base de los argumentos jurídicos que presentaré en los párrafos siguientes. En mi ejemplo, es razonable esperar que Su Señoría resuelva el problema jurídico sobre el fondo, primero en su mente y luego reduzca la resolución mental a la escritura en forma de una Orden motivada. Con todo respeto, usted y yo sabemos que su Orden no producirá efectos jurídicos hasta que la firme. No estoy en desacuerdo con que su Orden sin

firmar pueda producir efectos jurídicos, pero antes de que la Orden sea firmada no es ejecutable, legalmente no vale ni el papel en el que está escrita. Por lo tanto, y estrictamente en este ejemplo, su Orden debe ser firmada antes de que expire el plazo perentorio de 36 horas o su Orden no es ejecutable y nunca lo será.

10. Usando el ejemplo anterior, ahora le explicaré a Su Señoría, respetuosamente, por qué la LEY 599 de 2000 nunca ha sido ejecutable. Desde el principio, todos los poderes se originan en el pueblo. El constituyente (el pueblo soberano de Colombia) tiene el derecho de participar en la creación de las leyes que lo afectan (CP 1991, art. 2). Esta acción legal se centra en el constituyente de 1991, actuando a través de los redactores de su nueva Constitución que se reunieron en la Asamblea Constituyente en los primeros meses de 1991, quienes diseñaron un sistema para desarrollar las leyes en Colombia. Ese sistema incluye un mecanismo integral que protege específicamente el derecho del pueblo a participar en la creación de las leyes. Según el diseño de ese sistema el constituyente delega sus **poderes para legislar** específicamente al Congreso (CP 1991, art. 150), delega sus **poderes para sancionar** las leyes al gobierno (CP 1991, inciso 4, art. 157), y el constituyente delega sus **poderes al Tribunal Constitucional (exclusivamente al Tribunal Constitucional) para corregir errores de procedimiento en la formación de las leyes (CP 1991, inciso 4, artículo 241)**. Y Su Señoría esto es importante, análogo al límite de 36 horas para que usted emita una resolución **firmada** de su Orden en una acción de Habeas Corpus, corregir un vicio de forma está limitado en el tiempo (CP 1991, inciso 3, artículo 242). Más importante aún, le recuerdo respetuosamente a Su Señoría, la Corte Constitucional no tiene poderes *de oficio*, es decir, la Constitución de 1991 manda expresamente que la **acción constitucional de revisión, invocada para corregir un vicio de forma**, debe ser solicitada por un ciudadano, cualquier colombiano.

11. Volviendo a referirme al ejemplo anterior, la falta de firma en su Orden es un vicio de forma. De hecho, es un vicio de forma evidente, obvio para todo aquel que lea su Orden. Ahora bien, si su Orden no es de mi agrado, entonces podría estar satisfecho con su Orden sin firmar porque no es ejecutable sin su firma. Por otro lado, si su Orden me satisface, entonces estaré sumamente motivado para asegurarme de obtener su firma en la Orden antes de que expire el plazo perentorio establecido por ley (36 horas para el habeas corpus). Su Señoría, no hay nada complicado en esa lógica legal; para que tenga fuerza de ley se requiere una firma en la Orden, y si hay un vicio de forma evidente, entonces ese vicio debe corregirse antes de que expire el plazo perentorio.

12. Ahora bien, si Su Señoría duda en aceptar mi argumento sobre la importancia de que se coloque una firma en un proyecto de ley del Congreso antes de que pueda convertirse en una ley válida, entonces respetuosamente dirijo su atención a la sabiduría de un erudito en derecho constitucional, uno de los estimados juristas designados para el Corte Constitucional (ALVARO TAFUR GALVIS) quien escribió lo siguiente en su caso C-957-99 (la jurisprudencia aquí citada ha sido reiterada en sentencia C-932 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto):

"Es cierto que la inobservancia del procedimiento afecta la validez de la norma, pero esa circunstancia se presenta con independencia de su contenido que incluso puede ser perfectamente constitucional, por ello, la Constitución Política vigente, dentro de un principio de conservación del derecho, dispone que *"Cuando la Corte encuentre vicios subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenara devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado"* y adicionalmente, establece que *"las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto"* (C.P. arts. 241 parágrafo y 242-3).

13. Respetuosamente dirijo su atención a las leyes que deben ser obedecidas (CP 1991, art. 4) por el Congreso para que se desarrolle una ley válida, y específicamente a la expedición de la LEY 599 de 2000. El pueblo colombiano fue notificado oficialmente el 24 de julio de 2000 de las disposiciones de la LEY 599 de 2000 cuando se publicó en el Diario Oficial #44097. Para esa fecha, el 24 de julio de 2000, el poder legislativo del Congreso y el poder sancionador del Ejecutivo se habían agotado con respecto a la LEY 599 de 2000. Ahora bien, una persona razonable de inteligencia media que se tome el tiempo de leer todo el Diario Oficial #44097 debería notar un vicio obvio de forma en la LEY 599 de 2000: no hay firma en tinta húmeda, ni facsímil de una firma en tinta húmeda, ni una indicación de una firma electrónica válida de algún funcionario del gobierno que apruebe la LEY 599 de 2000. Esta verdad se puede comprobar hoy de varias maneras: leer el Diario Oficial 44.097, leer una copia de cualquier edición del Código Penal (LEY 599 de 2000 que expide el Código Penal), o si lo prefiere, la fuente oficial de documentos del gobierno tiene una copia en línea que se puede consultar en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

14. Mi punto es, y sin ignorar la coincidencia de lo que el Congreso dijo en el artículo 474 de dicha Ley, en el momento en que el pueblo de Colombia fue notificado oficialmente, el 24 de julio de 2000, las disposiciones de la LEY 599 de 2000 eran **capaces** de producir efectos jurídicos (eran **capaces** de ser ejecutadas) porque el vicio obvio de forma **era corregible**, pero la LEY 599 de 2000 no producía efectos jurídicos por la evidente falta de la firma obligatoria (vicio de forma). Ese evidente vicio podía haber sido subsanado antes de la medianoche del 23 de julio de 2021 por el Alto Corte Constitucional, pero sólo si un ciudadano solicitaba oportunamente la intervención del Alto Corte Constitucional. Es cierto que no hubo tal solicitud ciudadana y, en consecuencia, es cierto

que no hay pronunciamiento del Alto Corte Constitucional subsanando el evidente vicio de forma.

15. Para entender mejor el diseño del sistema que se desarrolla en la Constitución de 1991 para la elaboración de leyes en el Congreso, permítame explicarle respetuosamente a Su Señoría que el pueblo de Colombia tiene, en efecto, lo que se conoce coloquialmente como un “*veto de bolsillo*”. Esta maniobra en particular, el *veto de bolsillo*, está diseñada específicamente para permitir que los ciudadanos de Colombia participen en la elaboración de la ley, y la maniobra se desencadena cuando el gobierno promulga la ley sin una firma. Literalmente, al no tomar ninguna acción (guardando la ley defectuosa en su bolsillo), los ciudadanos están expresando su opinión sobre la ley. En efecto, están declarando que se oponen a obedecer esa ley específica. Y debido a que la ley no está firmada, la inacción de todos los ciudadanos durante el período perentorio de un año (nadie presenta una petición a la Alta Corte Constitucional solicitando que corrija el obvio vicio de forma) garantiza que esa ley en particular permanezca inaplicable para siempre.

16. La importancia de este poder específico del pueblo (la maniobra del *veto de bolsillo*) se hace evidente cuando entendemos los efectos jurídicos del artículo 168 de la Constitución de 1991. Dicho artículo autoriza expresamente al **Presidente del Congreso** a aprobar y promulgar la ley si el **Presidente de la República** no cumple con su deber de aprobar el proyecto de ley dentro de los plazos y según las condiciones establecidas por la Constitución. En otras palabras, al no tener el poder de veto el Presidente de la República no tiene poder para impedir que el Congreso (o unos pocos congresistas poderosamente influyentes) promulguen cualquier ley que quieran que el pueblo obedezca. Su Señoría, el constituyente de 1991 no pretendía que el Congreso de Colombia tuviera tanto poder. El constituyente entendió que tales poderes en manos del Congreso podían hacer retroceder al país a

una época en la que las llamadas leyes “*privadas*” o “*secretas*” eran muy comunes en Colombia. Su Señoría, obviamente la República no sería una democracia (CP 1991, art. 1) si el Congreso, actuando solo, tuviera autoridad exclusiva para desarrollar una ley que el pueblo está obligado a obedecer, aunque sólo sea durante varios meses a partir del momento en que el Congreso promulga la ley, sin importar cuán ofensiva sea dicha ley a la Constitución de 1991.

17. Ampliando el tema presentado directamente arriba, la persona más poderosa (legalmente, después de todo esto es Colombia) en Colombia es el Presidente de la República. Al ascender a la Oficina de la Presidencia él (o algún día *ella*) jura asegurar que las leyes sean fielmente ejecutadas, por todos. Ahora bien, una parte integral de la acción sancionadora que ordinariamente ejecuta el Presidente de la República es objetar la inconstitucionalidad de cualquier disposición, o parte de una disposición, contenida en un proyecto de ley del Congreso. Su objeción de inconstitucionalidad debe ser resuelta dentro de los seis (6) días y por la Corte Constitucional (CP 1991, art. 167). Sin embargo, si el Congreso prefiere evitar el escrutinio de la Corte Constitucional, entonces los miembros del Congreso deben reescribir o eliminar la disposición ofensiva del proyecto de ley. Retóricamente, si el poder Ejecutivo del gobierno es eliminado del proceso de desarrollo de las leyes, entonces, ¿quién controlará el potencial de abuso del poder delegado para legislar? ¿Cree Su Señoría que una ley manifiestamente inconstitucional es ejecutable desde el día de su promulgación y hasta que un ciudadano solicite al Alto Corte Constitucional que detenga su aplicación? ¿Cuántas personas son demasiadas en términos de personas cuyos derechos se violan durante el período interino que podría durar muchos meses? He aquí un experimento de pensamiento relevante que respetuosamente aliento a Su Señoría a considerar, y que demuestra la importancia y el poder del *veto de bolsillo*.

18. Imaginemos que el Congreso elabora una ley que autoriza al INPEC a ejecutar a los reclusos más viejos como medio de reducir el hacinamiento en la prisión (una violación manifiesta del CP 1991, art. 11). Ahora bien, si el Presidente de la República se niega a firmar el proyecto de ley, pero el Presidente del Congreso sanciona y promulga con entusiasmo la nueva ley de pena de muerte, ¿quién impedirá que el INPEC ejecute a los presos a partir del día en que se promulgue la ley? ¿Y los verdugos del INPEC serán procesados por asesinato si la ley, quizás muchas ejecuciones después, finalmente se declara inaplicable? Pero he aquí la verdadera pregunta, Su Señoría: ¿quién es competente para declarar inaplicable una ley manifiestamente inconstitucional (la de la pena de muerte), una ley que obviamente no es capaz de producir efectos jurídicos? Esta última pregunta, que en principio es fundamental para la resolución de esta acción legal, se analiza con más detalle más adelante en esta petición.

19. No se puede exagerar la importancia del derecho de los ciudadanos a utilizar el *veto de bolsillo*. A continuación se presenta una transcripción fiel de la sentencia del Tribunal Constitucional C-957-99, del diputado ALVARO TAFUR GALVIS. Respetuosamente, dirijo la atención de Su Señoría a la sutil confirmación por parte del Alto Corte Constitucional de la participación ciudadana en la elaboración de las leyes:

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se

instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P., art. 2o.), para efectos de formar “*un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico*” que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

(...)

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida. Al respecto, lo señaló la Corte, en la sentencia C-443 de 1997:

“En la teoría jurídica, la existencia de una norma ha estado muy asociado a la idea de validez; una disposición comienza a existir y entra a hacer parte del ordenamiento jurídico por haber sido dictada conforme lo prescriben las reglas del sistema.

20. Señoría, los colombianos tienen una orgullosa historia de brindar una mayor protección a los derechos humanos que la que exige el derecho internacional y consuetudinario. Por lo tanto, no debería sorprenderle saber que es una práctica común en Colombia, evidenciada por las publicaciones del Diario Oficial durante décadas, que las leyes desarrolladas por el Congreso se promulguen intencionalmente con un evidente error de forma -la falta de firma- como un medio para provocar la participación ciudadana, específicamente en la acción de revisión que realiza la Corte Constitucional, en la creación de leyes. La constitucionalidad de la LEY 599 de 2000 es innegablemente dudosa porque fue promulgada (intencionadamente) sin firma. Hoy, más de 23 años después de que el pueblo haya hablado, haya usado su poder de *veto de bolsillo*, el evidente error en la formulación de la LEY 599 de 2000 no ha sido corregido y no es corregible mañana. Por lo tanto ninguna disposición contenida en la LEY 599 de 2000 es ejecutable por ninguna autoridad de Colombia.

21. A modo de breve repaso, a partir del 24 de julio de 2000, cualquier ciudadano de Colombia que creyera que la LEY 599 de 2000 debía ser ley de Colombia, cualquier ciudadano que quisiera que el pueblo estuviera obligado a obedecer las disposiciones de la LEY 599 de 2000, todo ciudadano de Colombia tenía el poder y el derecho de presentar una petición a la Alto Corte Constitucional y solicitar que corrigiera el evidente vicio de forma antes de la medianoche del 23 de julio de 2001 para que la LEY 599 de 2000, en su totalidad, fuera ejecutable en toda la República y por todas las autoridades. Pero ningún ciudadano hizo tal petición, y eso incluye a ningún miembro del Congreso, a nadie en la rama ejecutiva, a ningún juez o fiscal de la República y a ningún oficial de policía que ejerció su derecho como ciudadano a participar en la elaboración de la LEY 599 de 2000. En otras palabras, los ciudadanos de Colombia (quizás sin darse cuenta) usaron su poder de *veto de bolsillo* y al filo de la medianoche del 23 de julio de

2001 la ley del Congreso titulada “LEY 599 de 2000”, en su totalidad, que nunca había producido efectos jurídicos, ya no era **capaz** de producir efectos jurídicos porque el evidente vicio de forma ya no podía ser corregido.

22. En las circunstancias de esta acción legal, la **capacidad** de producir efectos jurídicos es una característica importante de una ley. Su Señoría, en su reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que es incompetente para revisar una ley que no produce, o no es **capaz** de producir, efectos jurídicos. La lógica jurídica de su jurisprudencia es sencilla: en los términos específicos y precisos de la Constitución, la Corte no tiene poder para revisar algo que no es y nunca puede convertirse en una “ley”. Por la importancia de esta lógica jurídica, me repetiré: la Corte Constitucional no tiene autoridad para revisar un proyecto de ley del Congreso, incluso el proyecto de ley que llamaron “LEY 599 de 2000”, si no es al menos **capaz** de convertirse en ley.

23. Recordando la ley de pena de muerte en nuestro experimento mental, respetuosamente le pido a Su Señoría que piense detenidamente qué sucedería si el Congreso promulgara su ley de pena de muerte con prueba de sanción (con firmas). ¿No está de acuerdo conmigo en que en tal circunstancia los ciudadanos se verían privados de disfrutar y ejercer su poder de *veto de bolsillo*? ¿No está usted de acuerdo conmigo en que (porque la ley de pena de muerte ni siquiera es **capaz** de producir efectos jurídicos) la Corte Constitucional no puede intervenir y declarar inaplicable la ley (porque la ley es evidentemente inconstitucional, no es, “*en los términos específicos y precisos de la Constitución*” (esa frase está transcrita textualmente del artículo 241 de la Constitución), una ley)? ¿Y no está usted de acuerdo conmigo en que los funcionarios del INPEC podrían seguir, impunemente, resolviendo su problema de hacinamiento con las bendiciones del Congreso? Honestamente, Señoría, ¿le suena eso a las características de un diseño para hacer leyes del Congreso que

propondrían numerosos y estimados constitucionalistas trabajando juntos durante la Asamblea Constituyente de 1991? Los pundits que hablan de utilizar la acción de inconstitucionalidad (CP 1991, inciso 4, artículo 241) para resolver la cuestión jurídica que hoy les presento claramente no entienden que la Corte Constitucional perdió la competencia para corregir el vicio de forma que se evidencia en la LEY 599 de 2000.

24. Disentir de los argumentos que presenté anteriormente conduce indudablemente a la conclusión de que Su Señoría debe creer o bien: un vicio de forma en el desarrollo de una ley no tiene importancia (en otras palabras, no hay “vicios de forma”), o bien cree que un error de forma se auto-corrige al día siguiente de expirar el plazo de un año establecido en el inciso 3 del artículo 242 de la Carta. Ninguna conclusión es jurídicamente lógica, ambas son absurdas y ambas deben ser rechazadas. Su Señoría, si los vicios de forma son capaces de auto-corregirse, entonces ¿cuál es el propósito legal de que un ciudadano solicite a la Alto Corte Constitucional que intervenga para corregir el error? La verdad es que el pueblo soberano de Colombia tiene el poder de un *veto de bolsillo* y la verdad es que usó su poder con la LEY 599 de 2000.

25. A lo largo de esta petición, de este primer viaje legal, he estado diciendo la verdad al poder y respetuosamente le digo a Su Señoría que si usted niega las verdades que he dicho, entonces está abusando de los poderes públicos que el pueblo soberano le confió con el propósito expreso de defender y hacer cumplir su Constitución de 1991. Su Señoría, solo defendiendo su Constitución puede proteger sus derechos y libertades, lo cual es su obligación primordial como juez. Por lo tanto, a la luz del evidente vicio de forma evidenciado en el Diario Oficial 44.097 que es pertinente a la LEY 599 de 2000, y por operación de la cláusula de supremacía consagrada en el artículo 4 de la Carta Nacional, es una verdad que si tan solo uno de sus 124 hermanos y hermanas en el tribunal que están estudiando los méritos de esta petición hoy decide aceptar mis

argumentos y rechazar las afirmaciones del INPEC, de los jueces ordinarios, de los magistrados ordinarios, de los fiscales y de todos los demás que puedan ser de la opinión de que la LEY 599 de 2000 es ejecutable hoy, entonces estaría demostrablemente equivocado al rechazar mis argumentos. ¿Y qué hará para proteger su reputación, su carrera, su pensión y su libertad personal si esa única decisión judicial de apoyo es emitida por su tribunal superior, o si hay 124 decisiones de apoyo? Estar equivocado tal vez nunca hubiera tenido consecuencias tan severas para un juez como equivocarse en esta acción legal. Señoría, la verdad es innegable, la LEY 599 de 2000 no es capaz ni ha producido nunca efectos jurídicos, es inaplicable por usted ni por ninguna otra autoridad de la República.

26. Puedo hacer la declaración anterior con confianza porque es claramente evidente que la notificación oficial hecha al pueblo sobre las disposiciones de la LEY 599 de 2000 que se esperaba que obedecieran a partir del 24 de julio de 2001 no incluía evidencia de la aprobación del gobierno de esas disposiciones, no incluía evidencia de la autenticidad de esas disposiciones, no incluía evidencia de que las disposiciones siquiera existieran, no incluía evidencia de que el Presidente de la República obedeciera su juramento de garantizar que las leyes se obedecieran fielmente. A continuación se incluye una declaración relevante de la Corte Constitucional (T-681-16, MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO) que explica a Su Señoría por qué debe concluir que la LEY 599 de 2000 no satisface los requisitos de la Constitución de 1991 y lo que debe hacer como resultado:

5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4o de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que *“es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

27. Su Señoría, quisiera hacer hincapié en un aspecto particular de un argumento jurídico que presenté en los párrafos anteriores. La acción sancionadora, función perentoria que ordinariamente ejerce el Presidente de la República como parte de la elaboración de una ley, implica más que una firma. El aspecto de la acción sancionadora que debería preocupar a todo juez es la facultad de objetar una disposición inconstitucional del proyecto de ley del Congreso.

28. Todo juez en Colombia debe entender que cuando el proyecto de ley es entregado al Presidente para su sanción por el Ejecutivo ya ha sido aprobado por el Presidente del Congreso (que también es el Presidente del Senado). Por lo tanto, si el Presidente de la República pierde (o

renuncia, en protesta) la facultad de sancionar, entonces cualquier disposición inconstitucional del proyecto de ley escapa al escrutinio de la Corte Constitucional a menos que un ciudadano proteste.

29. Ahora bien, considérese la posibilidad de que el Presidente de la República no pierda o renuncie a su facultad de sancionar sino que negligentemente (o intencionalmente) no objete una disposición inconstitucional antes de sancionar y promulgar la ley. La prueba de que el Presidente de la República abusó de sus facultades sancionadoras abunda en los Fallos de la Corte Constitucional que declararon inaplicables disposiciones de la LEY 599 de 2000 después de que ya estaban en vigencia (a veces durante años).
30. Los redactores de la Constitución de 1991, previendo la posibilidad de abuso de los poderes de sanción, desarrollaron la maniobra del *veto de bolsillo* para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. En caso de que un ciudadano, cualquier ciudadano, esté a favor de la nueva ley, tiene derecho a presentar una petición al Alto Corte Constitucional, solicitando que verifique la "*validez de la sanción*" (corrijamos el vicio obvio). Esto me lleva de nuevo al punto que planteé al principio cuando planteé esta cuestión: comprobar la *validez de la sanción* implica que el Alto Corte Constitucional investigue la constitucionalidad de todas las disposiciones del proyecto de ley. En efecto, el Alto Corte Constitucional está investigando si el Presidente de la República abusó o no (por omisión) de su poder de objetar.
31. La prueba del abuso de la potestad sancionadora invalida toda la ley (si la parte dispositiva de su Orden contiene tres resoluciones, las tres son inejecutables si su Orden no está firmada). Una verdad relevante para esta acción legal es que menos de 3 meses después de que supuestamente entró en vigor la LEY 599 de 2000, una ciudadana, Marcela Patricia Jiménez Arango, solicitó a la Alta Corte Constitucional pero no para

corregir el evidente error sancionador. Posteriormente, el 14 de mayo de 2002, el Alta Corte Constitucional C-370-02 resolvió la demanda exponiendo públicamente un abuso de la potestad sancionadora del gobierno. La Alta Tribunal Constitucional declaró inejecutables el numeral 4° del artículo 69 y el artículo 73 de la LEY 599 de 2000. Durante los 23 años transcurridos desde que entró en vigor la LEY 599 de 2000 la Alta Corte Constitucional ha expuesto decenas de otros incidentes de abuso del poder sancionador, algunos de los casos más recientes son: C-407-20, C-155-22, C-411-22, C-014-23, C-043-23.

32. **EL DELITO NUNCA PUEDE SER FUENTE DE DERECHO.** Señor Juez, es un **delito** que el Congreso desarrolle una ley sin obedecer los términos y condiciones de la Constitución de 1991. Es un abuso de poderes (un **delito**) sancionar un proyecto de ley, convertirlo en ley, sin obedecer la Constitución. Casi desde el día de su promulgación, la Alta Corte Constitucional ha estado decretando repetidamente, utilizando palabras diferentes a estas, que la **LEY 599 de 2000 es producto de la actividad criminal**. Y ahora, como consecuencia de que jueces y magistrados ordinarios faciliten a agentes de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de la LEY 599 de 2000, las buenas personas que visten el uniforme del INPEC están implicadas en lo que se describe mejor como un esquema de secuestro operado a nivel nacional por un grupo criminal organizado. **ESTO DEBE PARAR, usted tiene el poder y el deber de detenerlo.**

33. Hay otro aspecto crítico del poder de sancionar que voy a argumentar, respetuosamente, ante Su Señoría. El Alto Corte Constitucional, y sólo el Alto Corte Constitucional, tiene la autoridad para declarar que una ley produce, o es **capaz** de producir, efectos jurídicos. Usted puede hacer su propia investigación, puede solicitar e incluso obtener una copia certificada de la página original de la firma de la ley, pero incluso con esa información usted no tiene autoridad para

declarar "ejecutable" una ley que fue promulgada con un evidente vicio de forma. Sus resoluciones no producen efectos nacionales y no están protegidas por la cosa juzgada. Estas son dos de las características necesarias para que una declaración judicial de ejecutoriedad sea válida.

34. Continuando con este argumento, Señoría, debido a que la LEY 599 de 2000 fue promulgada sin firma, es innegable que el pueblo de Colombia no sabe, a partir de la información de la notificación oficial publicada en el Diario Oficial, si el Presidente de la República era o no competente para sancionar el proyecto de ley como ley. Respetuosamente le recuerdo que el Presidente de la República puede perder (o renunciar) a los poderes para sancionar un proyecto de ley del Congreso como ley de Colombia. Por lo tanto, le pregunto, respetuosamente, ¿sería ejecutable su Orden si yo la firmara? Por supuesto, su Orden no sería ejecutable con mi firma, su Orden debe ser firmada por usted. Entonces, ¿cómo llega el pueblo de Colombia a saber si la acción de sanción que involucra la LEY 599 de 2000 fue realizada por el Presidente autorizado, o si se realizó en absoluto?

35. Su Señoría, con todo respeto, es una verdad que en esta acción judicial usted no tiene la autoridad, ni tampoco sus 124 hermanos y hermanas en el tribunal, para declarar exequible ninguna disposición de la LEY 599 de 2000 (ni ninguna otra ley del Congreso). Tal declaración es reserva exclusiva del Alto Corte Constitucional porque: 1) sus fallos son en abstracto, para el bien común, producen efectos nacionales (*erga omnes*), y 2) los fallos del Alto Corte Constitucional son inmutables, están protegidos por la cosa juzgada, no pueden ser modificados o anulados por otro tribunal. Y por lo tanto, cuando hay una duda evidente sobre la constitucionalidad de una ley, como la duda que se causa sobre la sanción obligatoria de la LEY 599 de 2000, y no se ha solicitado al Alta Corte Constitucional que investigue el defecto y no ha declarado exequible dicha ley, entonces dicha ley no debe ser aplicada por usted ni

por ninguna autoridad de la República. Aunque es difícil probar una negativa, es una verdad que el Alto Corte Constitucional nunca ha emitido una declaración afirmando que la sanción de la LEY 599 de 2000 era válida. Todo aquel que esté en desacuerdo con esa verdad está sujeto a la prueba más estricta de lo contrario.

36. Todos los que lean esta petición, incluidos los 125 jueces, las miles de personas vestidas con el uniforme del INPEC, los aproximadamente 100.000 reclusos y un sinnúmero de familiares y amigos, se preguntarán comprensiblemente por qué la Corte Constitucional, máxima guardiana de la Constitución de 1991 y, por extensión de los derechos y libertades de todos los colombianos, no ha explicado la maniobra del *veto de bolsillo*. La respuesta es notablemente sencilla: la Corte Constitucional no está constituida como un tribunal consultivo, los magistrados de la corte no dan consejos ni opiniones jurídicas. Por lo tanto, el ciudadano debe ser educado sobre su poder del *veto de bolsillo* desde otra fuente, esta acción legal no es el lugar para explicar completamente cómo funciona la Corte Constitucional. Pero te diré que no obtendrás la información específica que deseas de ellos si no estás litigando en su tribunal ese tema específico.

37. Esto plantea otra cuestión relacionada con el debido proceso que afecta al encarcelamiento de todos los reclusos en Colombia. A menos que el imputado esté representado por un abogado que comprenda plenamente la *lex superior*, o que sus profesores de la facultad de derecho le hayan enseñado a fondo las tres etapas de elaboración de una ley del Congreso (legislar, sancionar y revisar), entonces el imputado no ha recibido el debido proceso (*mala defensa técnica*) y su encarcelamiento hoy es inconstitucional (CP 1991, art. 29). Permítanme explicar este punto con más detalle.

38. Colombia se basa en el Estado de derecho (CP 1991, art. 1), y el principio fundamental del Estado de derecho es el de legalidad, *nulla poena sine lege* (traducido libremente significa que no hay castigo a menos que la conducta haya sido criminalizada antes del arresto). Recordemos que dije que Colombia tiene una orgullosa tradición de brindar mayor protección de los derechos y libertades que el mínimo requerido por el derecho internacional de los derechos humanos. Pues bien, aquí hay evidencia de una mayor protección. Remitiendo respetuosamente Su Señoría y a todos los que lean esta petición al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la ley que se transcribe fielmente de la siguiente manera:

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

39. El artículo 381 transcrito anteriormente es el *principio de legalidad* en acción. Todo aquel que lo lea debe notar en primer lugar que la ley, el artículo 381, establece umbrales extremadamente altos, ***más allá de toda duda***. En la mayoría de las jurisdicciones del mundo, el estándar penal está **más allá de toda duda razonable**, lo que prueba mi verdad de que Colombia brinda una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas que son arrestadas dentro de la jurisdicción de la República. Nótese también que según la misma ley, el juez está obligado a **saber** más allá de toda duda que se cometió un delito, lo que es una expresión del *principio de legalidad*. Su Señoría, es razonable preguntar ¿de dónde obtiene el juez este conocimiento requerido? Solo hay una fuente de dónde el juez puede obtener ese conocimiento específico, que se requiere para que condene al imputado. La fuente exclusiva de ese conocimiento es una Sentencia dictada por la Alta Corte Constitucional que declara ejecutable la ley que describe la conducta (en las circunstancias de la LEY 599 de 2000, que declara que

la ley fue válidamente sancionada por el gobierno). De ello se desprende lógica y legalmente que si una persona no puede ser condenada, no puede ser procesada y, por lo tanto, no debe ser detenida. Lo cierto es que no existe tal Sentencia del Alta Corte Constitucional.

40. En particular, en el caso de esta acción legal y en las circunstancias de la LEY 599 de 2000, un abogado defensor competente insistiría en que el agente fiscal del Fiscal General de la Nación presente, en primera instancia durante la audiencia de legalización de la captura, una copia autenticada de la Sentencia (fuente de conocimiento del juez) evidentemente firmada por al menos la mayoría absoluta de los magistrados de la Alta Corte Constitucional y emitida antes de la detención de su cliente en la que dicho tribunal declare que la ley que describe la presunta conducta de su cliente fue válidamente sancionada. **Ninguna Sentencia firmada significa que no hay conocimiento judicial, lo que significa que no hay poder para castigar.** Como base de esta acción legal, no sólo creo, sino que la verdad es que ningún recluso de esta prisión fue representado por un abogado competente, la verdad es que ningún recluso de esta prisión recibió el debido proceso, la verdad es que ningún recluso de esta prisión está detenido legalmente. Cualquiera que no esté de acuerdo con cualquiera de estas verdades deberá cumplir con los estándares más estrictos para demostrar la verdad.
41. Respetuosamente le recuerdo a Su Señoría que en esta acción judicial usted no está a juzgar la conducta del interno. Esta petición lo obliga a juzgar la conducta de los guardias y funcionarios vestidos con el uniforme del INPEC. Para justificar su control sobre el derecho a la libertad personal de los presos, al menos uno de los guardias o funcionarios del INPEC deberá proporcionar a Su Señoría, dentro de las 36 horas siguientes, copia autenticada y firmada de la Sentencia emitida por la Alta Corte Constitucional declarando válidamente sancionada la LEY 599 de 2000 antes de la medianoche del 23 de julio de 2001.

42. Para concluir mis argumentos legales ante Su Señoría presento el siguiente extracto del caso C-065-99, reiterada por el Alto Corte Constitucional C-870A-99:

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

Desde luego que la norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la Carta Fundamental en defensa de la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas (artículos 237 y 241 C.P.).

Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Carta ya citado, que ordena -se repite- que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por

*omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos,
en el ejercicio de sus funciones.”*

Cualquier recluso que se encuentre detenido en la instalación conocida como CPMSSDO- Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo ubicado en Antioquia, Republic of Colombia y quien se encuentra en dicho centro de detención por haber sido imputado por una conducta descrita en la Ley 599 de 2000 se encuentra detenido ilegalmente y en nombre de todos y cada uno de dichos reclusos respetuosamente solicito a Su Señoría conceda alivio de su detención ilegal en forma de una Orden firmada por usted que obligue a los funcionarios responsables del INPEC a restablecer de manera inmediata e incondicional el derecho a la libertad personal de cada uno de dichos reclusos que se encuentran bajo su cuidado y control en el mencionado centro.


Glenn Ross

Pasaporte de Canada: AY286162

Dirección: Barrio Paraguay, Cartagena

Email: OIALC.Glenn@gmail.com